



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000

CÉDULA

Siendo las 15:30 horas del día 21 de octubre de 2017, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS A UTILIZAR PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN PARITARIA DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CEN/SG/030/2017**. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. -----

DOY FE.

ATENTAMENTE

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL**

Ciudad de México a 21 de octubre de 2017.

CEN/SG/030/2017

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en su sesión ordinaria de fecha 20 de octubre de 2017, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

RESULTANDO

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el primero de julio de 2018, se celebraran elecciones para elegir a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con el artículo Segundo transitorio de reforma constitucional de 2014.
4. Que el ocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG427/2017, por el que se establece el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas; en particular, se estableció que el 21 de octubre de 2017 sería el último día para que los partidos políticos determinarán el método de selección de candidatos.
5. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en



la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.

6. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidatos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.
7. Que según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
8. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
9. Que en el Partido Acción Nacional, los militantes del Partido elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y modalidades previstas en los Estatutos Generales.
10. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley"
(...)



"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

(...)

"Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos."

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.



2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis añadido)

TERCERO.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular** para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(Énfasis añadido)

CUARTO.- De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.**"

"Artículo 43

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

"Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.



2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas."

(Énfasis añadido)

QUINTO.- Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."

(Énfasis añadido)

SEXTO.- Las inequidades de género se mantienen vigentes en la participación política a pesar de la igualdad formal de las personas ante la ley que garantiza igual goce de derechos a mujeres y hombres. Ante ello, los partidos políticos tienen la responsabilidad de garantizar una integración paritaria en la postulación de sus candidatos.

De tal manera, es que en el contexto político electoral actual, -el proceso electoral federal-, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la ley en materia de paridad de género y, además, incorporar mecanismos que garanticen la postulación paritaria de candidaturas en el ámbito federal, específicamente por lo que hace a los candidatos a Diputados Federales y Senadores, por ambos principios.

Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:



1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.
2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Ahora bien, con relación a los cargos de mayoría relativa para Diputados Federales y Senadores, se garantizarán posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito o entidad exista un sesgo evidente en contra de un género.

Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional, podrá individualizar determinados distritos para el caso de la Diputaciones Federales, y entidades para el caso de la Senadurías, para que solo puedan contender personas de un mismo género, a fin de garantizar la integración paritaria en las candidaturas postuladas. En la aplicación de éste mecanismo se atenderá a la metodología señalada en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo y evitar la existencia de un sesgo en contra de un género en particular:

"Artículo 282.

3. (...) para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

Para la elección de senadores:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en las que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;



III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

Para la elección de diputados federales:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación."

Así mismo, con relación a las listas de representación proporcional, tanto en Diputaciones Federales, como en Senadurías, se implementará la alternancia de género, hasta agotar cada lista, tal y como lo establecen las leyes generales en la materia, como mecanismo para garantizar la paridad de género en las candidaturas postuladas.

Las fórmulas de candidatos, -tanto en Diputaciones Federales, como en Senadurías-, propietario y suplente deberán ser integradas por candidatos del mismo género; obligación que se extenderá tanto al registro de candidaturas de Mayoría Relativa, como de Representación Proporcional.

En el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, debido a la unicidad del candidato, la postulación recaerá en cualquier género.

Para el caso de que el Partido Acción Nacional concorra en alguna modalidad de alianza partidista, el PAN promoverá la integración paritaria en la postulación total de candidaturas de la coalición, de conformidad con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:



"Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad."

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2017, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos Generales y demás normatividad electoral aplicable, garantizará la paridad de género en las candidaturas a senadores y diputados federales, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional garantizará que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y/o entidades en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

TERCERO. Las y los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en los Estatutos del Partido, en estricto apego a las formalidades establecidas en la normatividad intrapartidista, se implementarán como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE,

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL**